

INE/CG879/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALISTA, ASÍ COMO SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TERRENATE, TLAXCALA, EL C. EDGARDO ISAAC OLIVARES CRUZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2020-2021, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/692/2021/TLAX.

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/692/2021/TLAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio ITE-UTCE-1283/2021, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones envió el escrito de queja presentado por el C. Bernardo Michael Palafox Parada, en contra del Partido Socialista, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Terrenate, Tlaxcala, el C. Edgardo Isaac Olivares Cruz, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, por concepto de caravanas o recorridos, perifoneo, propaganda en la vía pública, uso de equipo de sonido y templete, en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña respectivo, ello en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021. (Fojas 1-70 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito presentado.

“(…)

HECHOS

1.- El día jueves 9 de mayo de este año el candidato *Edgardo Isaac Olivares Cruz* inicio su campaña abierta quien desde su inicio y desarrollo de la misma genero el uso de las herramientas siguientes:

a) *Seis playeras tipo polo color azul personalizadas con el emblema del partido PS, una lona de 3 metros por 1.80 metros aproximadamente de acuerdo a lo que se percibe, 7 matracas de madera, una lona de 1m x 1.50 m, innumerable cantidad de gorras personalizadas mismas que identifican al candidato y su campaña, 5 teponascles con forro de cuero, 10 banderas con estampado impreso del PS, 2 megáfonos, innumerable cantidad de cartulinas decoradas con fomi, 10 trompetas, innumerable cantidad de globos, una capa de tela del partido del PS, innumerable cantidad de suvenires, una bocina portátil pequeña, dos tambores de banda de guerra y demás herramientas que son visibles en el video de reproducción mp4 del cual lo adjunto para su revisión como (ANEXO NUMERO 1).*

B) *Así mismo el candidato **Edgardo Isaac Olivares Cruz del Partido Socialista PS** recurrió al uso de un Vehículo de perifoneo tipo Ford Fiesta color gris con dos bocinas en el toldo así como 2 spots publicitarios con duración de 2 minutos aproximadamente y con actividad de perifoneo iniciando a las 09:00 horas y concluyendo a las 18:00 horas iniciando el día 09 de mayo del 2021 y día 30 de mayo, durante un periodo de 22 días consecutivos en total. El cual para descripción de la unidad y evidencia se adjunta como (ANEXO NUMERO 2)*

C) *Así mismo el candidato **Edgardo Isaac Olivares Cruz** recurrió al uso de una Camioneta tipo Nissan Picop color roja con dos bocinas en el toldo así como 2 spots publicitarios con duración de 2 mes aproximadamente, una bandera estampada del partido PS y una lona de adorno del PS, con actividad de perifoneo iniciando a las 09:00 horas y concluyendo a las 18:00 horas iniciando el día 09 de mayo del 2021 y concluyendo el día 30 de mayo, durante un periodo de 22 días consecutivos en total. El cual para descripción de la unidad y evidencia se adjunta como (ANEXO NUMERO 3).*

D) *Así mismo el candidato **Edgardo Isaac Olivares Cruz del Partido Socialista PS** recurrió al uso de un Vehículo de perifoneo tipo Chevy color azul con una bocina en el toldo, así como 2 spots publicitarios con duración de 2 mes*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/692/2021/TLAX**

*aproximadamente y con actividad de perifoneo iniciando a las 09:00 horas y concluyendo a las 18:00 horas iniciando el día 09 de mayo del 2021 y concluyendo el día 30 de mayo, durante un periodo de 22 días consecutivos en total. El cual para descripción de la unidad y evidencia se adjunta como **(ANEXO NUMERO 4)**.*

*E) Así mismo el candidato **Edgardo Isaac Olivares Cruz del Partido Socialista PS** recurrió al uso de una Caravana de autos en apertura de campaña, encabezada por Camioneta Nissan Picop Color Roja, seguida de un Volkswagen tipo Golf color negro, seguida de un Nissan Platina color negro, seguida de una camioneta Ford Tipo Windstar color azul, seguido de una camioneta Ford Picop color azul, seguido de un Chevrolet tipo Aveo color guinda, seguido de un Chevrolet Malibu color blanco, seguido de un Chevrolet Corsa color negro, seguido de una camioneta Cryshler tipo Caravan color Guinda, seguido de un Volkswagen tipo Pointer color negro, seguido de Mazda color Negro, concluyendo con vehículo tipo chevy de perifoneo, lo anterior se justifica con la evidencia que se adjunta como **(ANEXO NUMERO 5)***

*F) Así mismo el candidato **Edgardo Isaac Olivares Cruz del Partido Socialista PS** recurrió al uso de un Complemento de caravana, automóviles que se sumaron a la caravana en el transcurso de la misma y de los cuales se pueden apreciar las características de los mismos en la evidencia que se adjunta en este escrito como **(ANEXO NUMERO 6)***

*G) Así mismo el candidato **Edgardo Isaac Olivares Cruz del Partido Socialista PS** recurrió al uso de un Complemento de publicidad de campaña misma que se utilizó en cada momento de sus caminatas, y de los cuales se pueden apreciar las características de los mismos en la evidencia que se adjunta en este escrito como **(ANEXO NUMERO 7)***

*H) Así mismo el candidato **Edgardo Isaac Olivares Cruz** recurrió al uso de un Micrófono inalámbrico mediante el cual se expresa en audio la organización para la comida como conclusión de la apertura de campaña, evidencia que adjunto como **(ANEXO NUMERO 8)***

*I) Así mismo el candidato **Edgardo Isaac Olivares Cruz del Partido Socialista PS** recurrió al uso de una Botarga de chango en apertura de campaña el cual se puede observar en la evidencia que adjunto como **(ANEXO NUMERO 9)***

*J) Así mismo el candidato **Edgardo Isaac Olivares Cruz del Partido Socialista PS** recurrió al uso de un Complemento de cierre de campaña de los cuales se aprecia, una Botarga de Chango, un micrófono inalámbrico, 10 camisas tipo polo, manga larga con estampado personalizado del partido PS, 10 Gorras blancas personalizadas del partido, innumerable cantidad de gorras que*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/692/2021/TLAX**

*identifican al partido y al candidato, 4 lonas tipo avanzada de 1m por 1.50m aproximadamente, innumerable cantidad de banderines de tela con estampado del partido PS, 2 megáfonos, innumerable cantidad de cartulinas con decoración de características del partido y/o candidato, letras de unicel con una medida aproximada de 1 metro aproximadamente decoradas con papel aluminio y formando en su conjunto el nombre del candidato, cartel de tela con decoración y personalizada al partido y candidato de 1 metro por metro aproximadamente, lona de 3m por 1.50 m aproximadamente, dos motocicletas con participación interna en la caminata, Ochenta caballos con Jinete y uniformados con vestimenta tipo Charro, seguida de caravana de autos que inicia con; Automóvil Seat Córdoba color verde, seguido de Volkswagen Tipo Tornado color Blanca, seguida de seat Ibiza color verde, seguido de automóvil Pontiac color Guinda, seguido de Volkswagen tipo Jetta color arena, seguido de automóvil sentra color plata, seguida de unidad de transporte público ATHA, seguida de una camioneta RAM Ford 4x4 color blanca con estrobo de luz ampliada, seguido de un Volkswagen tipo Jetta Clásico rojo, seguido de un Nissan tipo sentra color guinda, seguida de una camioneta Ford Gris, seguida de una camioneta Ford Explorer color verde, y seguida de seis unidades más con publicad que finalizan la caravana, todo lo anterior lo justifico en observancia detalla a la evidencia que adjunto como **(ANEXO NUMERO 10)**.*

*k) Así mismo el candidato Edgardo Isaac Olivares Cruz del Partido Socialista PS recurrió al uso de un Equipo de audio con templete de estructura y compuesto por un audio de 5 Bocinas graves amplificadas y 3 bocinas agudas amplificadas, poder amplificador de sonido y micrófono inalámbrico, así como uso de explanada y gradas de la cancha de béisbol del municipio de Terrante, lo cual se puede apreciar en la evidencia que se adjunta como **(ANEXO NUMERO 11)**.*

*L) Así mismo el candidato **Edgardo Isaac Olivares Cruz del Partido Socialista PS** recurrió al uso de 35 Bardas de publicidad del partido del PS y del Candidato las, cuales con una simple apreciación rebasan el estándar permitido por la ley dentro del marco de espectaculares y propaganda en la vía pública mismas que se encuentran ubicadas en las siguientes calles:*

L1. Calle agropecuaria esquina con Benito Juárez, colonia Centro San Nicolas Terrenate, Tlaxcala

L2. Calle Francisco I. madero Colonia Centro Terrenate, Terrenate Tlaxcala

L3. Calle Francisco I Madero Colonia Centro Terrenate, Terrenate Tlaxcala

L4. Calle Ignacio Bonilla colonia Chipilo, Terrenate, Tlaxcala

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/692/2021/TLAX**

- L5. Calle Ignacio Bonilla colonia Chipilo, Terrenate, Tlaxcala*
- L6. Calle Aldama, colonia Chipilo, Terrenate, Tlaxcala*
- L7. Calle Francisco Márquez, Terrenate, Tlaxcala*
- L8. Calle 27 de septiembre, Terrenate, Tlaxcala*
- L9. Calle Benito Juárez, Terrenate, Tlaxcala*
- L10. Calle libramiento a Villareal, Terrenate, Tlaxcala*
- L11. Av. 27 de Septiembre, Terrenate, Tlaxcala*
- L12. Calle Vicente Guerrero Sur, Toluca de Guadalupe, Terrenate Tlaxcala*
- L13. Calle Emiliano Zapata, Toluca de Guadalupe, Terrenate, Tlaxcala*
- L14. Calle Francisco I Madero, Toluca de Guadalupe, Terrenate, Tlaxcala*
- L15. Calle Miguel Hidalgo, Toluca de Guadalupe, Terrenate, Tlaxcala*
- L16. Calle Miguel Hidalgo, Toluca de Guadalupe, Terrenate, Tlaxcala*
- L17. Calle Hermenegildo Galeana, Toluca de Guadalupe, Terrenate, Tlaxcala*
- L18. Calle Apolonio Hernández, Toluca de Guadalupe, Terrenate, Tlaxcala*
- L19. Calle Lázaro Cárdenas, Toluca de Guadalupe, Terrenate, Tlaxcala*
- L20. Calle Emiliano Zapata, Toluca de Guadalupe, Terrenate, Tlaxcala*
- L21. Calle 28 de Febrero, Toluca de Guadalupe, Terrenate, Tlaxcala*
- L22. Calle Hermenegildo Galeana, Toluca de Guadalupe, Terrenate, Tlaxcala*
- L23. Calle Emiliano Zapata, Toluca de Guadalupe, Terrenate, Tlaxcala*
- L24. Calle Emiliano Zapata, Toluca de Guadalupe, Terrenate, Tlaxcala*
- L25. Calle Nicolas Bravo, salida a carretera Terrenate Xalostoc, Toluca de Guadalupe, Terrenate, Tlaxcala*
- L26. Calle Vicente Guerrero, Colonia el Capulín, Terrenate, Tlaxcala*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/692/2021/TLAX

- L27. Calle Revolución, Colonia Nicolas Bravo, Terrenate Tlaxcala*
- L28. Calle Revolución, Colonia Nicolas Bravo, Terrenate Tlaxcala*
- L29. Calle Reforma Agraria, Colonia Nicolas Bravo, Terrenate Tlaxcala*
- L30. Calle Abasolo, colonia los Ameles, Terrenate, Tlaxcala*
- L31. Francisco I Madero, San José Villareal, Terrenate, Tlaxcala*
- L32. Calle Reforma, San José Villareal, Terrenate, Tlaxcala*
- L33. Calle Miguel Hidalgo, San José Villareal, Terrenate, Tlaxcala*
- L34. Calle Miguel Hidalgo, San José Villareal, Terrenate, Tlaxcala*
- L35. Calle 16 de septiembre, San José Villareal, Terrenate, Tlaxcala*

*Todas las anteriores calles, se adjunta en evidencia con ubicación, coordenadas geográficas, mapa y/o foto de las mismas como **(ANEXO NUMERO 12)***

*M) Así mismo el candidato **Edgardo Isaac Olivares Cruz del Partido Socialista PS** recurrió al uso de 19 Lonas de publicidad del partido del PS y del Candidato Edgardo Isaac Olivares Cruz las cuales son de medidas aproximadas de 2 metros por 1 metro aproximadamente y que se encuentran ubicadas en las siguientes calles:*

- M1. Calle Chapultepec, Col Chapultepec, Terrenate, Tlaxcala*
- M2. Calle Chapultepec, Col Chapultepec, Terrenate, Tlaxcala*
- M3. Calle 27 de septiembre, Col Centro, Terrenate, Tlaxcala*
- M4. Calle Francisco I Madero Col Centro, Terrenate, Tlaxcala*
- M5. Calle Progreso Poniente, Colonia Chipilo, Terrenate, Tlaxcala*
- M6. Calle Chapultepec, Colonia Chapultepec, Terrenate, Tlaxcala*
- M7. Calle Chapultepec, Colonia Chapultepec, Terrenate, Tlaxcala*
- M8. Calle 2 de abril Colonia Centro, Terrenate, Tlaxcala*
- M9. Calle 27 de septiembre, Colonia centro, Terrenate, Tlaxcala*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/692/2021/TLAX**

M10. Calle 27 de septiembre, Esquina Hombres Ilustres, colonia centro, Terrenate, Tlaxcala

M11. Calle 27 de septiembre, colonia centro, Terrenate, Tlaxcala

M12. Calle Miguel Hidalgo, Toluca de Guadalupe, Terrenate, Tlaxcala

M13. Calle 18 de marzo, Toluca de Guadalupe, Terrenate, Tlaxcala

M14. Calle Hermenegildo Galeana, Toluca de Guadalupe, Terrenate, Tlaxcala

M15. Calle Lázaro Cárdenas, Toluca de Guadalupe, Terrenate, Tlaxcala

M16. Calle 28 de febrero, Toluca de Guadalupe, Terrenate, Tlaxcala

M17. Calle 28 de febrero, Toluca de Guadalupe, Terrenate, Tlaxcala

M18. Calle 5 de Mayo, Toluca de Guadalupe, Terrenate, Tlaxcala

M19. Calle 5 de Mayo, Toluca de Guadalupe, Terrenate, Tlaxcala

*Todas las anteriores calles, se adjuntan en evidencia con ubicación, coordenadas geográficas, mapa y/o foto de las mismas como **(ANEXO NUMERO 13)***

Así mismo me permito señalarle el link electrónico de Facebook donde se observa la publicación a favor del candidato Edgardo Isaac Olivares Cruz del Partido Socialista PS realizando actos de campaña en tiempos de veda electoral, publicación en la cual, se resaltó la importancia de su candidatura como candidato de la Comunidad de Toluca de Guadalupe, municipio de Terrenate, refiriendo que al Ganar Edgardo se podría explotar el talento de Toluca, publicación en la cual también se genera agresión escrita a otras comunidades del mismo municipio tal y como se observa en el link siguiente; <https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=198543792142926&id=100059619193195>

*De la misma forma señalo el link de Facebook donde se observa la publicación a favor del candidato Edgardo **Isaac Olivares Cruz del Partido Socialista PS** realizando actos de campaña en tiempos de veda electoral, publicación en la cual, se resaltó la importancia de que este próximo Domingo todo Toluca se unirá y saldrá a votar por #Edgardo, refiriendo ser fa mejor opción y ser la única persona con gente nueva depositando toda la confianza en el candidato, publicación en la cual también se genera el uso de edificaciones religiosas (Iglesias) de las comunidades del mismo municipio tal y como se observa en el*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/692/2021/TLAX**

link siguiente:
<https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=110195374613123&id=100068679825482>

De la misma forma señalo el link de Facebook donde se observa la publicación a favor del candidato Edgardo Isaac Olivares Cruz del Partido Socialista PS realizando actos de dadivas en especie como actos anticipados de campaña cuyas fotografías describen claramente dicho acto entregando personalmente bolsas con despensas, publicación en la cual, se resaltó la importancia de este acto tal y como se observa en el link siguiente; <https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=2172111426272223&id=100004201604872>

*Cuyas impresiones de captura de pantalla de dichas publicaciones se adjuntan al presente escrito como **(ANEXO NUMERO 14)***

Para Acreditar la veracidad de los hechos me permito adjuntar memoria USB en sobre cerrado cuyo contenido de video refiere a detalle todos y cada uno de los anexos que se mencionan en los párrafos anteriores.

Los hechos narrados han causado afectación a la legalidad e imparcialidad en la democracia, pues los actos del denunciado, se contemplan y violentan a simple vista los topes de campaña regulados por la Ley aplicable en la materia, entendiéndose que en su actuar no se están respetando los principios de equidad, imparcialidad, y el debido apego a la democracia que tutela nuestro Marco Legal Constitucional, esto a través de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, publicidad por internet, pinta de bardas, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, cuya difusión deberá acatarse a los Topes de campaña que la ley señala y que Constituyen Infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elecciones popular a la presente Ley.

De lo anterior se desprende la responsabilidad del ciudadano Edgardo Olivares López, al realizar actos de promoción y publicidad anticipada a los periodos electorales establecidos.

(...)"

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

(...)

2. Se solicita este respetable Instituto que de conforme a los establecido por el artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala y de acuerdo a los recursos y herramientas que se han utilizado por

parte del candidato Edgardo Isaac Olivares Cruz del Partido Socialista PS de los cuales es notorio no se han respetado los principios de equidad, imparcialidad, y el debido apego a la democracia que tutela nuestro Marco Legal, se le realice una revisión, verificación, auditoria, y fiscalización necesaria para acreditar la veracidad de los hechos y se le solicite al candidato Edgardo Isaac Olivares Cruz del Partido Socialista PS, presente como lo marca la ley el informe de gastos de campaña establecidos en la misma con todas y cada una de las herramientas utilizadas para su proceso de campaña electoral.

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Pruebas Técnicas, consistente en 13 vídeos, 3 links de Facebook y finalmente 1 usb con 10 videos y 4 documentos de Word con imágenes.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja, acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/692/2021/TLAX**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, asimismo, notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Foja 73 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El dieciséis de junio del dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 74-75 del expediente)

b) El diecinueve de junio del dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y, la cédula de conocimientos respectiva. (Foja 76 del expediente)

V. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de junio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29960/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 77-79 del expediente)

VI. Notificación de admisión del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de junio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29661/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 80-82 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Socialista.

a) El diecisiete de junio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30074/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó¹ al Representante de Finanzas del Partido Socialista en el estado de Tlaxcala, el inicio de procedimiento de mérito, emplazó y realizó un requerimiento de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 83-90 del expediente)

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta al emplazamiento referido.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al C. Edgardo Isaac Olivares Cruz, candidato a la Presidencia Municipal de Terrenate, Tlaxcala, postulado por el Partido Socialista

a) El dieciocho de junio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30075/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó² el inicio del procedimiento de queja emplazó y requirió información al C. Edgardo Isaac Olivares Cruz, candidato a la Presidencia Municipal de Terrenate, Tlaxcala, postulado por el Partido Socialista. (Fojas 91-99 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el C. Edgardo Isaac Olivares Cruz, candidato a la Presidencia Municipal de Terrenate, Tlaxcala, postulado por el Partido Socialista no ha dado respuesta al emplazamiento.

¹ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

² A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

IX. Presentación de escrito de ampliación de queja. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de ampliación de queja presentado por el C. Bernardo Michael Palafox Parada, en contra del Partido Socialista, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Terrenate, Tlaxcala, el C. Edgardo Isaac Olivares Cruz, denunciando la entrega de despensas, artículos del hogar y utilitarios el día dos de junio de la presente anualidad, y en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña respectivo, ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, a efecto de que la autoridad fiscalizadora en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda; escrito que fue integrado al expediente **INE/Q-COF-UTF/692/2021/TLAX**. (Fojas 100-164 del expediente)

X. Hechos denunciados y elementos probatorios presentado en el escrito de ampliación de queja. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito presentado.

“(…)

HECHOS

1.- el (sic.) día 2 de junio del presente año se encontró a la gente del equipo de campaña del candidato EDGARDO ISAAC OLIVARES CRUZ alrededor de una combi del servicio público que tiene la leyenda “Terrenate Apizaco”, junto a otro vehículo de color rojo, que pertenece a simpatizantes del candidato Edgardo Isaac Olivares Cruz, en dicho lugar se encontraba un grupo de personas al costado de la puerta de pasajeros de la combi, y estaban entregando unas ollas y juegos de baterías, a cada persona, siendo estas aproximadamente unas treinta al mismo tiempo oímos a su gente de campaña diciéndole a la gente que no olvidaran votar por el candidato EDGARDO ISAAC OLIVARES CRUZ, de lo cual se anexamos anteriormente un video y dos imágenes fotográficas como prueba número uno en memoria USB y de manera fotográfica. Mismas que fueron notariadas y que se presentaron como anexos del escrito que fue presentado ante el INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, el cual tiene como folio 6117.

2.- Siendo aproximadamente 17:10 horas del día 2 de junio del presente año en la colonia Chapultepec del municipio de Terrenate Tlaxcala se encontraba un vehículo color rojo cereza tipo bora con rines color negro, en el cual se encontraban unos sujetos que son parte del equipo de campaña del candidato EDGARDO ISAAC OLIVARES CRUZ, a los costados repartiendo despensas a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/692/2021/TLAX**

la gente que se acercaba y a la gente que iba pasando les comentaba que si querían unas despensas mismas que bajaban de la cajuela y de la parte trasera del vehículo antes mencionado, siendo estas un aproximado de unas cuarenta despensas, entre todas las personas que pude observar y su equipo de campaña recalando que eran por parte del candidato EDGARDO ISAAC OLIVARES CRUZ, hecho que se documentó con fotografía y video, mismas que se anexaron para su cotejo y certificación de manera fotográfica y en USB como prueba número dos. Mismas que fueron presentadas en el escrito que tiene como folio 6117.

3.- el (sic.) día 2 de junio del presente año en la comunidad de san (sic.) José Villareal estaba una multitud de gente amontonados alrededor de una camioneta color gris oscuro, se encontraban personas regalando unas chamarras tipo cangureras de jerga junto con un volante en el cual se encontraba estampada la mitad del cuerpo junto con la cara del señor EDGARDO ISAAC OLIVARES CRUZ, con los logotipos propios que uso en su campaña, siendo aproximadamente unas 150 personas que estaban recibiendo dicho obsequio, además de que en el lugar se encontraba protegiendo y resguardado por varios elementos de seguridad pública del municipio de Terrenate, de 10 cual se anexaron 3 fotografías para su corroboración y cotejo. Mismas que fueron presentadas en el escrito con folio no. 6117, dicho escrito fue presentado ante el INSTITUTO TLACALTECA DE ELECCIONES.

4.- en (sic.) la comunidad de Guadalupe Victoria se encontraban personas pertenecientes al grupo de campaña del candidato EDGARDO ISAAC OLIVARES CRUZ regalando despensas. Siendo las 16:40 horas, se encontraba una multitud cerca de 100 personas las cuales estaban saliendo con sus despensas, mismo que se documentaron con una fotografía, misma que se anexo al escrito que fue presentado ante el INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES el cual tiene como folio no. 6117 sirviendo como prueba número cuatro.

5.- como (sic.) prueba número cinco se anexo declaración testimonial de los hechos descritos con antelación por la señora YUSELI PORRAS LOPEZ, la cual se encontraba acompañada de la señora CATALINA IZALDE DE GANTE Y EL SEÑOR ALEJANDRO BAEZ PALAFOX, dicha declaración se encuentra debidamente notariada, ante el notario número tres de la ciudad de Apizaco Tlaxcala con fecha doce de junio del presente año.

Dicha declaración se anexo al escrito el cual fue presentado ante el INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES y que tiene como folio no. 6117.

(...)"

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **Documental privada**, consistente en copia de juicio electoral en contra del Consejo Municipal de Terrenate, Tlaxcala.

2. **Documental privada**, consistente en copia de declaración ante notario público.

XI. Acuerdo de integración del escrito de queja. El veintitrés de junio del dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, y acordó integrarla el expediente radicado con el número **INE/Q-COF-UTF/692/2021/TLAX**, notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, asimismo, notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Fojas 164-165 del expediente).

XII. Publicación en estrados del acuerdo de integración.

a) El veintitrés de junio del dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración del escrito de ampliación de queja y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 166-167 del expediente)

b) El veintiséis de junio del dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de integración y, la cédula de conocimientos respectiva. (Foja 168 del expediente)

XIII. Notificación de la admisión e integración del escrito de ampliación de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de junio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31188/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, la admisión e integración del escrito de ampliación de queja. (Fojas 169-172 del expediente)

XIV. Notificación de la admisión e integración del escrito de ampliación de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de junio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31189/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de

este Instituto, la admisión e integración del escrito de ampliación de queja. (Fojas 173-176 del expediente).

XV. Notificación de la admisión e integración del escrito de ampliación de queja al C. Bernardo Michael Palafox Parada. El veinticinco de junio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31331/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al C. Bernardo Michael Palafox Parada, la admisión e integración del escrito de ampliación de queja. (Fojas 334-335 del expediente).

XVI. Notificación de la admisión e integración del escrito de ampliación de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Socialista.

a) El veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31332/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión e integración del escrito de ampliación de queja, emplazamiento y requirió información relacionada con los hechos denunciados al Partido Socialista. (Fojas 184-193 del expediente)

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta al emplazamiento referido.

XVII. Notificación de la admisión e integración del escrito de ampliación de queja, emplazamiento y requerimiento de información al C. Edgardo Isaac Olivares Cruz, candidato a la Presidencia Municipal de Terrenate, Tlaxcala, postulado por el Partido Socialista.

a) El veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31333/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión e integración del escrito de ampliación de queja, emplazó y requirió información relacionada con los hechos denunciados al C. Edgardo Isaac Olivares Cruz, candidato a la Presidencia Municipal de Terrenate, Tlaxcala., postulado por el partido (Fojas 194-203 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el C. Edgardo Isaac Olivares Cruz no ha dado respuesta al emplazamiento.

XVIII. Solicitud de certificación a la Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31260/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificara la existencia de las bardas y lonas denunciadas por el quejoso. (Fojas 208-212 del expediente).

b) El veintiocho de junio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1682/2021, la Dirección del Secretariado informó la recepción y admisión de la solicitud de oficialía electoral hecha por esta autoridad, asimismo, se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/333/2021, mediante la cual se certificó la existencia de algunas bardas y lonas denunciadas. (Fojas 223-226 del expediente)

XIX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1113/2021, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, (en adelante Dirección de Auditoría), para que informara si en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se tiene información respecto de los gastos denunciados y la evidencia documental relativa a los mismos. (Fojas 227-233 del expediente)

b) El ocho de julio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/33874/2021, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 234-241 del expediente)

XX Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. El veinticinco de junio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31555/20201, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales sobre los hechos denunciados en el escrito de ampliación de queja, para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda. (Fojas 177-178 del expediente).

XXI Solicitud de información y vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

a) El veinticinco de junio del dos mil veintiuno, mediante oficio JLTX.VE.0718/2021 se solicitó información al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones relativa al escrito de ampliación de queja, a efecto de constatar si el citado Instituto se encuentra sustanciando algún procedimiento sancionador respecto de los hechos denunciados. (Fojas 179-183 del expediente)

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

c) El veintinueve de junio del dos mil veintiuno, mediante oficio JLTX.VE.0727/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones sobre los hechos denunciados en el escrito de ampliación de queja, para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda. (Fojas 245-248 del expediente)

XXII. Cuestionarios a ciudadanos.

a) El treinta de junio del dos mil veintiuno, se solicitó a la Junta local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala realizara cuestionarios en la localidad en la que supuestamente se entregaron despensas. (Fojas 249-252 del expediente).

b) El siete de julio del dos mil veintiuno, se recibieron las constancias de la realización del cuestionario referido. (Fojas 253-302 del expediente)

XXIII. Razones y Constancias. El veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia de pólizas, facturas, muestras, transferencias y prorratesos registrados por el sujeto incoado en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 204-207 del expediente)

XXIV. Alegatos

a) El dos de julio del dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento, y notificar a las partes involucradas para que, manifestaran por escrito lo conveniente a sus intereses. (Foja 303 del expediente)

b) El dos de julio del dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3277/2021, se notificó al C. Bernardo Michael Palafox Parada, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 304 del expediente).

c) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número el C. Bernardo Michael Palafox dio respuesta a los alegatos. (Fojas 306-321 del escritorio)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/692/2021/TLAX

d) El dos de julio del dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32780/2021, se notificó al Representante de Finanzas del Partido Socialista, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 322- 329 del expediente).

e) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta a los alegatos del Partido Socialista.

f) El dos de julio del dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32781/2021, se notificó al C. Edgardo Isaac Olivares Cruz, candidato a la Presidencia Municipal de Terrenate, Tlaxcala, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 330-336 del expediente).

g) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta a los alegatos por parte del candidato incoado.

XXV. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, la Consejera Electoral la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electoral y Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es

competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Socialista, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Terrenate, Tlaxcala, el C. Edgardo Isaac Olivares Cruz, omitieron reportar ingresos o gastos por concepto de caravanas, o recorridos, perifoneo, propaganda en la vía pública, uso de equipo de sonido y templete, así como la entrega de despensas, artículos de hogar y utilitarios el día dos de junio de la presente anualidad y en consecuencia el rebase de tope de gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato.

En consecuencia, debe determinarse si el partido político y su candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la

finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados:

Apartado A. Gastos denunciados encontrados en el SIF

Apartado B) Conceptos denunciados de los cuales no se acreditó su existencia

Apartado C) Entrega de despensas

Apartado A. Gastos denunciados encontrados en el SIF

El presente apartado se encuentra integrado por todos aquellos conceptos de gasto denunciados por el quejoso, y que al realizar el cruce correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad número 100435, correspondiente al C. Edgar Isaac Olivares Cruz, candidato a la Presidencia Municipal de Terrenate, Tlaxcala, se encuentran reportados.

En ese sentido el quejoso denuncia que el C. Edgardo Isaac Olivares Cruz, candidato a la Presidencia Municipal de Terrenate, Tlaxcala, postulado por el Partido Socialista incurrió en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito imágenes y videos de las playeras, bardas, lonas y gorras, en las cuales presuntamente se observan, según su dicho, gastos no reportados por el candidato denunciado, los cuales no fueron reportados en el informe de campaña

correspondiente, adicionalmente, el quejoso proporcionó ligas electrónicas en las que a su dicho se observan las actividades de campaña del candidato incoado.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y links de Facebook de los cuales se desprenden videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto a efecto de realizar la certificación de la existencia de las bardas y lonas denunciadas; por otro, certificación a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia.

En ese contexto, del análisis realizado a los elementos probatorios de carácter técnico presentados por el quejoso, así como del contenido de la certificación hecha, fue posible conocer de manera genérica diversos conceptos denunciados.

Lo anterior es así toda vez que, si bien el quejoso remitió direcciones electrónicas de publicaciones realizadas en la red social Facebook, así como imágenes extraídas de las mismas, realizando un listado sobre los conceptos de gasto que, en consideración del denunciante, se llevaron a cabo por el sujeto incoado, lo cierto es que cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza (prueba técnica), el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares, las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo cual no acontece en el presente caso, ya que el quejoso no relaciona cada elemento probatorio con los conceptos de gasto que refiere, ni mucho menos aporta mayores elementos de convicción tendentes a acreditar el número de unidades referidas por el quejoso por cada concepto denunciado. Asimismo, tampoco refiere mayores características del contenido de la propaganda denunciada, si la misma contiene alguna imagen, signo, emblema o expresión que haga alusión a los sujetos incoados y sea motivo de reporte ante esta autoridad, toda vez que sólo se limita a enunciar dichos conceptos de gasto.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/692/2021/TLAX

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, (en adelante SIF). Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

Concepto	Reportada	Contabilidad	Póliza	Periodo	Tipo de póliza	Documentación Soporte
Playera	Sí	100435	1	1	Normal Diario	Factura XML Fotografías
Lona	Sí	100435	4	1	Normal Diario	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones
Lona	Sí	100435	4	1	Normal Diario	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones
Gorras	Sí	100435	1	1	Normal Diario	Factura XML Fotografías
Playera	Sí	100435	1	1	Normal Diario	Factura XML Fotografías
Gorras	Sí	100435	1	1	Normal Diario	Factura XML Fotografías
Lona	Sí	100435	4	1	Normal Diario	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones
Lona	Sí	100435	4	1	Normal Diario	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones
Barda	Sí	100435	2	1	Normal Diario	Recibo de aportación Permisos colocación.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/692/2021/TLAX

Concepto	Reportada	Contabilidad	Póliza	Periodo	Tipo de póliza	Documentación Soporte
Lona	Sí	100435	4	1	Normal Diario	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro.

Para esta autoridad es importante precisar que requirió a la Oficialía Electoral a efecto de tener certeza sobre la existencia de bardas y lonas, teniendo como resultado que mediante Acta Circunstanciada INE/OE/JD/TLAX/01/CIRC/003/2021 la citada oficialía refirió la existencia de 3 lonas y ninguna barda, es por ello que esta autoridad dará por acreditadas la existencia de 3 lonas.

Aunado a lo anterior, mediante oficio INE/UTD/DRN/1113/2021, se solicitó información a la Dirección de Auditoría relativa los gastos reportados por el sujeto incoado. En respuesta, la Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DA/33874/21³, manifestó que los gastos referidos en el cuadro precedente fueron reportados en el SIF por el sujeto incoado.

En particular, la Dirección de Auditoría señaló que se encontró el reporte de 31 bardas por parte del C. Edgardo Olivares Cruz, es decir 4 menos de las 35 bardas denunciadas. Empero, del análisis hecho por esta autoridad al escrito de queja presentado de corroboró que se denunciaron 6 bardas con idéntica dirección e idéntica imagen, por lo que se consideran como registros duplicados. Aunado a que del acta circunstanciado no se desprende la existencia de esas pintas de bardas.

Finalmente, y por cuanto hace al concepto de lonas denunciados es importante aclarar que se tienen por acreditadas 3 de acuerdo con Oficialía Electoral, sin embargo, de la búsqueda realizada al Sistema Integral de Fiscalización se encontraron reportadas un total de 52 lonas de diversas medidas, es por ello que se tiene por acreditado el concepto denunciado.

³ La respuesta de la Dirección de Auditoría, en términos del artículo 16, en relación con el artículo 21 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, hace prueba plena, sobre el objeto de valoración.

Ahora bien, no obstante, lo expuesto, de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro y reporte de los conceptos de gasto expuestos en el cuadro anterior (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen Consolidado de la revisión de Informes de Campaña que en su momento se emita.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Así las cosas y tomando en considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes y links de la red social Facebook de la propaganda

⁴ Así lo sostuvo al resolver el SUP-RAP-24/2018.

denunciada, que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba del mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Aunado al hecho de que en algunos casos, no era posible observarse el contenido o no eran claras y no aportan elementos externos, con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones. Por tanto, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues los hechos denunciados solo se sostienen con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, el Partido Socialista, así como su candidato al cargo de Presidente Municipal de Terrenate, Tlaxcala, el C. Edgardo Isaac Olivares de la Cruz no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el presente apartado debe de declararse como **infundado**.

Apartado B) Conceptos denunciados de los cuales no se acreditó su existencia

El presente apartado está integrado por aquellos conceptos que el quejoso menciona en su escrito de queja y que, a su dicho, implicaron la omisión del reporte de gastos por parte del sujeto incoado; sin embargo, derivado de los elementos probatorios aportados en el escrito de queja, así como de las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad, no se acreditó la existencia de los gastos denunciados.

Del análisis al escrito presentado se advierte que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican egresos no reportados, omisiones de reporte derivando en el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/692/2021/TLAX**

Concepto	Elemento Probatorio	Observaciones
Matracas	Video	No tienen logos del candidato o partido
Teponascle	Video	No tienen logos del candidato o partido
Banderas	Video	No es posible advertir la cantidad, así como las características de estas no es posible identificarlas y no es posible vincularlo con el candidato.
Megáfonos	Video	No es posible advertir las características de los mismos ni vincularlos con el candidato
Trompetas	Video	No es posible advertir las características de los mismos ni vincularlos con el candidato
Cartulinas	Video	Distintas leyendas no legibles
Globos	Video	No se advierten características, cantidad o circunstancias de modo, tiempo lugar de entrega de los mismos.
Bocina	Video	Estas bocinas forman parte del perifoneo que denuncia
Tambores	Video	No es posible advertir un vínculo entre el candidato y estos conceptos de gasto, adicionalmente se detecta que lo portan ciudadanos sin que porten si quiera el logo del instituto incoado.
Perifoneo	Video	Se observan dos vehículos sin embargo no se escucha el mensaje y no se advierten las características del mismo.
Vehículo	Video	Se observan 11 carros, pero sólo 2 contienen lonas de las cuales el reporte se encuentra referido en el apartado previo.
Publicidad	Video	De la lectura al escrito de queja, así como de la documentación adjunta no es posible advertir a que concepto se refiere.
Botarga	Video	No se distingue
Micrófono	Video	Se observa el uso del mismo en un video, sin embargo, no es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
Motocicleta	Video	Forman parte de la camita; no tiene logo del partido o candidato
Caballos	Video	Del elemento de prueba aportado, así como de la narración presentada por el quejoso no es posible advertir las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la narración expresa y clara de los hechos
Caminatas	Fotografía	Del elemento de prueba aportado, así como de la narración presentada por el quejoso no es posible advertir las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la narración expresa y clara de los hechos
Caravanas	Video	Del elemento de prueba aportado, así como de la narración presentada por el quejoso no es posible advertir las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la narración expresa y clara de los hechos
Artículos del hogar	Fotografía	De la fotografía presentada no es posible advertir algún elemento que vincule estos conceptos con el candidato o el partido incoado

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/692/2021/TLAX

Concepto	Elemento Probatorio	Observaciones
Utilitarios	Fotografía	De la fotografía presentada no es posible advertir algún elemento que vincule estos conceptos con el candidato o el partido incoado

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en medio magnético y de forma física en copia simple, diversas imágenes, videos y tres links de Facebook.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gastos, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Ahora bien para esta autoridad no puede pasar desapercibido que el quejoso presenta como elementos de prueba tres links de Facebook, por lo cual es importante realizar un pronunciamiento respecto a la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha

generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Ahora bien, es importante advertir que al intentar acceder a las ligas denunciadas por el quejoso no es posible advertir publicación alguna relacionada con el Partido Socialista o su candidato, es por ello, que se realizó un estudio de las imágenes y videos presentados por el quejoso, sin embargo, las mismas constituyen pruebas técnicas.

Por consiguiente, la información obtenida de pruebas técnicas, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que los mismos pueden ser alterados, sin que en ellos sea posible advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar

En este orden de ideas, de los escritos presentados con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba videos y fotografías en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁵, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los hechos que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar

orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,⁶ entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración,** así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno

⁶ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Asimismo, esta autoridad considera pertinente realizar un pronunciamiento particular por cuanto hace a matracas, teponascle, trompetas, tambores, botarga, motocicleta, caballos, estos conceptos denunciados no contiene logos o imagen de los sujetos incoados, asimismo, los únicos elementos de prueba con los que pretende acreditar su dicho son pruebas técnicas, de los cuales en algunos casos es ilegible observar los mismos.

Ahora bien, por cuanto hace a la botarga, banderas, cartulinas, globos es posible advertir de las imágenes y videos presentados no es posible advertir los mismos, en consecuencia no se tiene certeza de sus características aunado a que el medio de prueba presenta tiene el alcance que origina una prueba técnica, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso fincar responsabilidades a los sujetos incoados, por lo que las mismas deben ser perfeccionados con elementos de prueba adicionales

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña del candidato incoada.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron generando los gastos denunciados, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los

elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

Finalmente, es posible advertir que el quejoso en contestación a su escrito de alegatos, refiere costos por los conceptos de gasto que a su juicio no fueron reportados y en consecuencia se acredita el rebase a tope de gastos de campaña, sin embargo, es importante advertir lo siguiente:

- Para poder sumar algún concepto de gasto a los topes de gastos de campaña primero se debe acreditar la existencia de los mismos, situación que no ocurre en el presente procedimiento.
- Para determinar la cuantificación de un gasto y la suma al tope de gastos de campaña la metodología utilizada se establece en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y no así por cotizaciones, valuaciones o enlistado de costos que a juicio de los quejosos sería el precio real.

Atendiendo lo anterior y toda vez que este apartado se abocó al estudio de conceptos de gasto los cuales no se tienen por acreditados, es por ello que se concluye que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte del Partido Socialista, así como del candidato a Presidente Municipal de Terrenate, Tlaxcala, el C. Edgardo Isaac Olivares Cruz, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de gastos no reportados y/o de tope de gastos de campañas, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente apartado.

Apartado C) Entrega de despensas

En este apartado se analizará la presunta entrega de despensas por parte del C. Edgardo Olivares Cruz, candidato a Presidente Municipal de Terrenate, Tlaxcala.

Al respecto cabe destacar que el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de ampliación de queja presentado por el C. Bernardo Michael Palafox Parada, en contra del Partido Socialista, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Terrenate, Tlaxcala, el C. Edgardo Isaac Olivares Cruz, denunciando la entrega de despensas el día dos de junio de la presente anualidad, y en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña respectivo, ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, a efecto de que la autoridad fiscalizadora en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Para sustentar sus dichos el quejoso adjuntó una declaración notariada de la C. Yuseli Porras López en la que declara que se entregaron despensas por parte del equipo de campaña del sujeto incoado. No obstante, no proporcionó características de las despensas; a mayor claridad se transcribe la parte conducente de la declaración:

“(...)

Siendo aproximadamente 17:10 horas arribamos a Chapultepec donde encontramos con que efectivamente se encontraba un vehículo color rojo cereza tipo Bora con rines color negro, en el cual se encontraban unos sujetos a los costados repartiendo despensas a la gente que se acercaba, y a la gente que iba saliendo les comentaba que si querían unas despensas, mismas que bajaban de la cajuela, y que las mandaba el candidato EDGARDO ISAAC OLIVARES CRUZ, hecho que pudimos documentar con fotografía y video, mismas que anexamos para su cotejo y certificación, y posteriormente decidimos retirarnos a nuestro domicilio.

(...)”

La imagen presentada en la declaración es la siguiente:



De la declaración e imagen arriba señaladas, no se desprenden elementos suficientes para acreditar las características de las despensas presuntamente entregadas. Asimismo, la testimonial consiste en el dicho de haber observado la entrega de despensas y no así el recibir la misma.

De igual forma, no se visualizan elementos que permitan vincularla imagen con el Partido Socialista y/o su candidato incoado. Al respecto cabe señalar que una fotografía constituye una prueba técnica, la cual de conformidad con el artículo 12, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuando se ofrezca el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Si bien es cierto se presenta un acta notarial que refiere la presunta entrega de despensa esta solo tiene validez por cuanto hace a que se acudió ante un notario a contar la presunta entrega de despensa y no así el hecho en sí mismo.

En consecuencia y en aras de cumplir con el principio de exhaustividad que debe regir la sustanciación de los procedimientos administrativos en materia de Fiscalización, esta autoridad solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala la realización de cuestionarios entre los habitantes de la comunidad en la que, a decir del quejoso, se entregaron despensas por parte del C. Edgardo Olivares Cruz.

Se realizó un cuestionario a 25 personas mayores de edad residentes en la colonia Chapultepec, del municipio de Terrenate, Tlaxcala (lugar en el que presuntamente se llevaron a cabo los hechos investigados en este apartado), elegidas aleatoriamente, a efecto de corroborar los hechos denunciados. Los resultados de los cuestionarios se pueden sintetizar de la manera siguiente:

- **14** personas negaron haber recibido despensas por parte del sujeto incoado.
- **1** persona se negó a responder el cuestionario
- **8** personas negaron haber recibido despensas, pero manifestaron que se difundió el rumor que se entregaron despensas por parte del sujeto incoado.
- **2** personas afirmaron haber recibido una despensa por parte del sujeto incoado.

Es dable señalar que por cuanto hace a los cuestionarios tienen un valor probatorio presuncional; toda vez que de conformidad con el artículo 15, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen indicios, que solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos investigados, y al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente es posible advertir que dos personas refirieron haber recibido despensas; sin embargo, no es posible advertir el contenido de la mismas ni de la contestación a los cuestionarios, ni del escrito de ampliación de queja, asimismo se tienen inconsistencia respecto al hecho denunciado en particular por cuanto hace a la fecha de entrega, ya que por una parte se refiere que se entregaron el dos de junio, mientras que una de las personas encuestadas refiere que fue el cinco de junio y finalmente en ningún caso refieren que fue el candidato quien otorgo las mismas.

Aunado a lo anterior, en el escrito de queja se denuncia la presunta comisión de hechos que podrían configurar actos de presión, coacción, condicionamiento o recompensa en especie a los ciudadanos, con la intención de inducirlos a votar por el candidato referido, por lo que, la instancia competente para conocerlos y en su caso emitir la resolución respectiva en la cual se establezca la sanción correspondiente, de conformidad con el artículo 13, en relación con el artículo 373 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala⁷, es el Organismo Público Local Electoral de Tlaxcala, razón por la cual se le dio la vista correspondiente.

En ese sentido, para esta autoridad resulta imposible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como el contenido de las despensas denunciadas, es por ello y en atención al conjunto de inconsistencias, se declara **infundado**, el presente apartado.

3. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31555/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales sobre los hechos denunciados en el escrito de ampliación de queja, para que, en el ámbito de sus atribuciones determinará lo que a derecho corresponda.

⁷*“Artículo 13. Quedan prohibidos los actos de presión, intimidación, hostigamiento, coacción, condicionamiento o recompensa en dinero o en especie a los ciudadanos, con la intención de inducirlos a votar o dejar de votar por un candidato, planilla de candidatos, partido político o coalición.*

Artículo 373. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias o los Consejos Distritales o Municipales que correspondan; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho...”

4. Vista a al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. El veintinueve de junio del dos mil veintiuno, mediante oficio JLTX.VE.0727/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones sobre los hechos denunciados en el escrito de ampliación de queja, para que, en el ámbito de sus atribuciones determinará lo que a derecho corresponda.

5. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/692/2021/TLAX

General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Socialista, así como del C. Edgardo Isaac Olivares Cruz, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese de manera electrónica al C. Bernardo Michael Palafox Parada.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Socialista a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese al C. Edgardo Isaac Olivares Cruz a través del Sistema Integral de Fiscalización.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/692/2021/TLAX

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**